

REINSERCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN DE LA PENA

Jorge OJEDA VELÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Sinopsis histórica*. II. *Epistemología sobre la función de la pena*. III. *¿Qué cosa se hace para lograr este objetivo?*

I. SINOPSIS HISTÓRICA

El vigente artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte *como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Sin embargo, el objetivo asignado constitucionalmente a la pena privativa de libertad no ha sido el mismo, como advertimos de su sinopsis histórica.

En efecto, al analizar el contenido del artículo 22 de la Constitución liberal-democrática de 1857, encontramos en ella, además de la afirmación de una genérica instancia de humanización

* Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

de las penas, al prohibir la “mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales”, el reconocimiento de una precisa exigencia racional e ideológica, como lo es el respeto a la dignidad de la persona, toda vez que dichas penas lastimaban y lesionan todavía hoy la integridad físico-psíquica del reo, que es un todo unitario.

En esta posición ideológica de defensa de los derechos del hombre, se llegó al compromiso político de admitir la pena de muerte (artículo 23 constitucional) solo “al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al Parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley”, puesto que el avance cultural y la consolidación de la nación mexicana en aquellos tiempos exigía una sanción proporcionada a las más graves formas de delincuencia y a las más abyectas manifestaciones de voluntad dirigidas a la perturbación del naciente orden jurídico, que la mayor parte de ellas estaban encaminadas principalmente a la no instauración del régimen liberal.

El título I de aquella Constitución, “De los derechos del hombre”, defendía, entre otras cosas, la libertad espiritual del ciudadano, al establecer en el artículo 16, que “Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Por ello, el artículo 23 constitucional no le asignaba ninguna finalidad a la sanción, y no porque en aquel entonces no se hubiera establecido aún el régimen penitenciario, sino porque la esencia de la ideología política liberal, y con ella la del derecho penal liberal, es el respeto absoluto a la libertad de conciencia del individuo; es decir, a su selección de vida.

El paso del Estado liberal en México a un tipo social-democrático a través de la Revolución de 1910-1917, señala también el cambio de finalidad en la ejecución punitiva. El original artículo 18 de la Constitución de 1917 ordenaba que “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos te-

ritorios, el sistema penal (colonias, penitenciarías o presidios), sobre la base del trabajo *como medio de regeneración*". Las reformas de 1965 agregarían otros medios, como la capacitación para el trabajo y la educación, para *alcanzar la readaptación social del delincuente*.

Al identificar con "la regeneración" o con "la readaptación social" a la finalidad del sistema penitenciario nacional, y con ello el objetivo específico de la pena de prisión, el nuevo Estado social-demócrata conservó a grandes líneas los conceptos jurídicos fundamentales de todo Estado de derecho. Sin embargo, como Estado social que era, intervencionista por naturaleza, al inmiscuirse tanto en la vida económica de los ciudadanos como en la esfera de la privacidad de los condenados, violaba veladamente las garantías individuales de estos en aras de una supuesta reincorporación a la sociedad, pues este nuevo planteamiento ideológico en la ejecución de la sanción asigna a la misma la función de prevención especial de delitos a través de la reeducación de los condenados.

Así pues, la prevención especial movió la atención del objeto y sujeto de estudio de la sanción: de la norma jurídica penal al hombre delincuente; de la culpabilidad como parámetro de la pena, a la peligrosidad social como medida indeterminada de defensa social; es decir, como medida de seguridad impuesta por la conducta de vida del autor del delito, invadiendo áreas que pertenecen al foro interno de los hombres.

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinserido al núcleo social que lo vio delinquir. Pero me parece que con la reforma se respeta esa libertad: de escoger entre el bien y el mal, y se espera que al obtener su libertad el reo haya introyectado el efecto intimidatorio de la pena sufrida en prisión, y sepa escoger en volver a ella o seguir gozando de la misma.

El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito.

Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.

Básicamente, los medios para lograrla son aquellos enumerados en el aludido precepto magno y los que la criminología clínica aconseja. De la misma manera que los médicos tratan a los enfermos, así los técnicos penitenciarios, a través de un tratamiento individualizado, desean sanar al hombre delincuente de esa rara enfermedad llamada delito.

Enorme es el valor que se atribuye a estos medios, en torno a los cuales gira prácticamente todo el tratamiento penitenciario moderno: al *trabajo* se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y apoyarlo espiritualmente, al hacerlo sentirse en cualquier modo útil. A la *educación* se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es la causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. Las *actividades culturales, recreativas y deportivas* tienen el mérito de mejorar el nivel cultural y las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumulan en los sujetos sometidos a un régimen restrictivo de la libertad personal. A las *actividades religiosas* se les reconoce el mérito de confortar al preso, de infundirle resignación cristiana, de apoyarlo moralmente, de hacerle reevaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. A los *coloquios epistolares y telefónicos* concedidos al detenido para que

se comunique con el mundo exterior se le reconoce la función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente provienen, para así conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que han dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto los necesita. A la *visita íntima* se le reconoce el doble mérito de lograr tanto la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales. Las *psicoterapias individuales y de grupo* tienen el mérito de descubrir las causas de la inadaptación y las formas de ayuda para superarlas y adquirir una nueva conciencia que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado, le haga aceptar aquellos valores y esquemas que primero rechazaba y, sobre todo, le haga desear vivir correctamente en sociedad.

II. EPISTEMOLOGÍA SOBRE LA FUNCIÓN DE LA PENA

El primer problema que el segundo párrafo del artículo 18 constitucional pone al intérprete es, según nuestra opinión, aquel de dejar en claro si la función de reinserción atribuida a la pena corresponde a la fase de la conminación legislativa o a la aplicación judicial de la misma, o bien solamente a la disciplina de la ejecución penal.

La tesis que resuelve tal cuestión en el último sentido de la alternativa puesta es la correcta; en primer lugar, porque valoriza al máximo la interpretación gramatical de la norma a estudio, apuntando sobre el perfil formal de su expresión sintáctico:

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte *como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La eficacia persuasiva de tal interpretación pudiera desviarse si tomamos en cuenta que en México, el sistema penitenciario, tanto federal como estatal, está compuesto por reclusorios o centros de custodia preventiva, como por penitenciarias o instituciones de ejecución de penas, las que en su conjunto forman el así llamado Cereso (centro de reinserción social), lo cual contribuye más a su confusión, porque en provincia están contruidos arquitectónicamente, la mayor parte de ellos, sobre un mismo complejo penitenciario, lo cual hace creer al público no especializado que todos los ahí reclusos son candidatos constitucionales a ser reinseridos.

Y he aquí el segundo problema que el intérprete debe resolver: si la reinserción es un objetivo aplicable a toda persona que se encuentre privada de su libertad tanto en un instituto de custodia preventiva o solo a los que se encuentran en un instituto de ejecución de penas, o a ambos.

Sobre un plano de interpretación literal, nosotros nos ponemos de parte de aquella cuya tesis aflora en el sentido de que la función de reinserción atribuida a las penas por el Constituyente permanente es en relación con los condenados, porque así se infiere de la antigua y nueva expresión "...como medios de readaptación social del (delincuente), ahora del (sentenciado)"; y esta última categoría jurídica se etiqueta a aquel individuo que tiene en su contra una declaratoria irrevocable de existencia del cuerpo del delito y una atribución definitiva de responsabilidad penal. De lo que se infiere que los procesados, constitucionalmente, no deben ser readaptados ni reinseridos, sino únicamente internados en custodia preventiva; y por otro lado, los procesados no se encuentran propiamente purgando una pena, sino sujetos a una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la última parte del primer párrafo, en relación con el segundo, del citado precepto constitucional, se infiere que si el sitio de la prisión preventiva debe ser distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados, con ello

el legislador histórico quiso que no se mezclaran procesados con sentenciados, no solo para evitar cualquier contaminación, sino también para señalar que merecían tratamientos distintos.

III. ¿QUÉ COSA SE HACE PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO?

El presupuesto indispensable para lograr la resocialización es la individualización del tratamiento. El vocablo significa que los técnicos penitenciarios deben tender a lograr una resocialización en la que se tome en cuenta la personalidad de cada individuo, y en particular las carencias físico-psíquicas que determinan su comportamiento criminoso, lo que presupone obviamente un profundo conocimiento de la personalidad del sujeto. A tal propósito, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé, en relación con los reclusos, la observación científica de su personalidad, dirigida a la búsqueda de tales carencias y de otras causas de inadaptación social.

En efecto, el artículo 6o. de las Normas Mínimas establece que “El tratamiento será individualizado, con aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales”.

Ahora bien, si el tratamiento debe ser individualizado, resulta lógico que se debe efectuar con estudios muy cuidadosos de la personalidad de cada reo. Pero si como este es cambiante, semejante a las hojas de un árbol, y muda conforme pasa el tiempo, es necesario adoptar un régimen progresivo, un tratamiento que vaya por etapas, por escalones. El artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas establece el anterior criterio al señalar:

El Régimen Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fun-

dará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará realizar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso,...

El artículo 7o. establece un esquema natural de progresividad: fases de estudio y diagnóstico, en primer lugar, y de tratamiento, después. Durante la primera fase realizada en el centro de observación y clasificación se analiza a fondo la personalidad del reo. Esto permite formular un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento que se deberá aplicar al sujeto, teniendo en cuenta sus aspectos médicos, psiquiátricos, sociológicos, psicológicos, laborales y pedagógicos.

Después de haber desarrollado este examen, se inicia el periodo dinámico de la reclusión; durante su desarrollo se observará detenidamente al detenido, y con base en estas observaciones se determinarán las nuevas formas de tratamiento: en clasificación y en preliberación.

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento, y tendrá el propósito, entre otros, de erradicar la promiscuidad, tan común en las viejas cárceles. A partir de 1917, el constituyente originario introdujo en el artículo 18 constitucional un criterio de clasificación jurídica de los detenidos, al establecer que: “Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”.

Esta separación que debe existir entre procesados (prisión preventiva), y condenados (reclusión penitenciaria), resulta sumamente acertada, pues en favor de los primeros existe la presunción de inculpabilidad, ya que no existe una condena definitiva en su contra, a diferencia de los sentenciados, en cuya confrontación existe una sentencia ejecutoriada, pues resultaría contrario a los fines del tratamiento de reinserción, tener una misma celda a un probable responsable de un delito, y a un delincuente reincidente, habitual o profesional.

Las reformas de 1965 al ya citado artículo constitucional introdujeron una ulterior clasificación de tipo criminológico: hombres separados de las mujeres, así como los adultos de los menores:

...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...

La Ley de Normas Mínimas nos sigue dando los lineamientos por lo que respecta a la clasificación de los reos en atención a su peligrosidad social. Así, el segundo párrafo del artículo 6o. dispone:

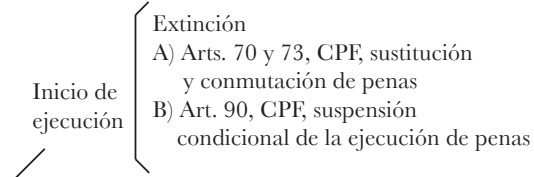
...Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e Instituciones abiertas.

Durante la ejecución de las penas, el condenado se encuentra jurídicamente obligado a trabajar, a asistir a la escuela elemental, a observar buena conducta y a reparar el daño causado, pues de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal Federal, al cumplir las tres quintas partes de su condena (60% de la pena), si cometió delito doloso, o el 50% de la misma, en caso de delitos culposos, tendrá derecho a obtener el beneficio de la libertad preparatoria. Sin embargo, no hay que perder de vista que este o cualquier otra medida alternativa a la detención a que tenga derecho no se obtiene de la simple suma de aquellos requisitos si del examen de personalidad no se infiere su viabilidad de reinserción; es decir, su aptitud para volver a la vida social, a la vida en libertad.

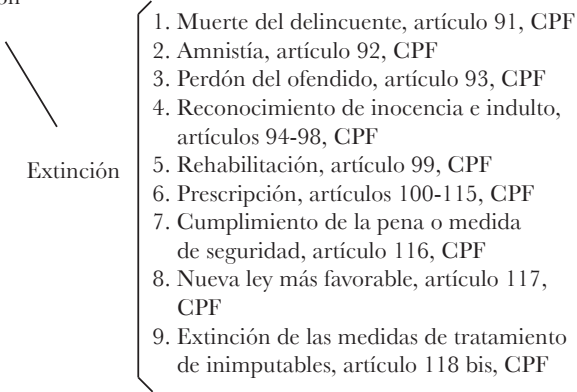
1. Artículo 21 constitucional

...
...

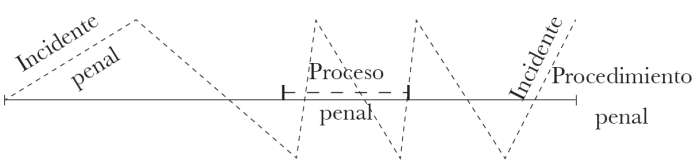
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial



2. Duración



3. ¿Incidente o proceso ordinario de ejecución?



Nosotros sostenemos que los incidentes se abren para las penas de corta duración y los procesos ordinarios de ejecución para las penas de larga duración.

“ART. 92. (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez de la causa”.

4. Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.

“Art. 540. Cuando algún reo esté compurgando una pena privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará a la autoridad competente a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere...”.

5. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social Para el Distrito Federal

Artículo 3o. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario.

Los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

V. Judicialización. Las cuestiones relativas a sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilarán ante el Juez de Ejecución en audiencia incidental que se desarrollará de for-

ma oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.-

De los principios generales:

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

Nosotros sostenemos que la porción normativa contenida en la fracción V del artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal es inconstitucional, al establecer que el incidente se desarrollará de forma oral regido por los principios previstos en el reformado artículo 20 constitucional, puesto que la fracción X del apartado A del aludido precepto constitucional, como acabamos de leer, dice que solo se observarán en las audiencias preliminares al juicio (ante el juez de control) y ante el juez de juicio oral, mas no en el procedimiento o incidente de ejecución de penas.

En las apuntadas condiciones, es correcto el procedimiento escrito que se realiza ante los jueces de ejecución de penas federales y en el Estado de México.